Año de 1725.

AVTO. EN LA CIVDAD DE SEVILLA, EN DOZE DE Febrero de mil setecientos y veinte y cinco años, el señor Don Estevan Joachin de Ripalda, Conde de Ripalda, Comendador de Molinos, y Laguna Rota, en el Orden de Calatrava, Assistente, y Maestre de Campo General de esta Ciudad, y su Tierra, Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia: Dixo, que en el Correo de este dia de orden de el Consejo de Hazienda, en Carta del señor Secretario Don Francisco Diaz Roman, ha recebido la Real Cedula, è Instruccion, para practicar la baxa concedida por su Mageſtad, en el precio de la Sal, cuyo tenor es el siguiente.

EL REY. Por quanto en consequencia de orden del Rey Don Luis Primero, mi hijo (que està en Gloria) de veinte y cinco de Enero del año passado de mil setecientos y veinte y quatro, expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente, en Consulta de veinte de Diziembre de mil setecientos y veinte y tres, motivada de representaciones del Arçobispo de Toledo, y Obispo de Leon, y de otras posteriores resoluciones, y ordenes, por Real Cedula de nueve de Iunio, proximo passado, y Instruccion formada para su inteligencia, y observancia, firmada del mismo Rey Don Luis Primero, mi hijo, y refrendadas de mi infraescripto Secretario, se mandò, que à los Eclesiasticos no se vendiesse de alli adelante la Sal, à mas precio, que el de onze, diez y siete, y veinte y dos reales, establecido, y reglado con el Reyno en el año de mil seiscientos y cinquenta, segun la diferencia de Provincias, que el Consejo expressò; entendiendose, que el precio de onze reales, à que avian de tomar la fanega de Sal, rayda de barra à barra en las Salinas de fabrica, era para las de Galicia, Asturias, Puertos de Mar, y Montañas; y el de diez y siete reales, para las de Castilla la Vieja: y el de veinte y dos reales, para Castilla de Puertos acà, Estremadura, Andaluzia, Murcia, Valencia, Aragon, y Cataluña: y tomandola en los Alfolìes, se les avia de aumentar à los referidos precios el coste de la conducion, desde las Fabricas: y que debiendo gozar los Eclesiasticos del beneficio, que les concedia en la moderacion de precio, desde dicho dia veinte y cinco de Enero de

mil setecientos y veinte y quatro, se les pagasse lo que importasse la demasia que huviessen pagado en la Sal, que huviessen sacado al respecto de la asignacion que se les hiziesse, como en las dichas Real Cedula, y Instruccion mas dilatadamente se refiere; Y considerando aora, que en la suma estrechez que padecen todos mis Vassallos, por los donativos, gravamenes, y imposiciones extraordinarias, con que por las urgencias de la guerra ha sido forçoso recargarlos en todo el tiempo de ella; y desseando en lo possible aliviarlos, aviendome el Consejo de Hazienda representado, que vno de los medios, que en lo vniversal puede serles mas vtil, es el de concederles la gracia de reducir, y reglar en lo general el precio de la Sal; de suerte, que à los Seglares se les dè à los mismos precios à que està mandado se dè à los Eclesiasticos; y que de esta providencia, no solo se sigue el alivio, y bien vniversal, sino solo el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades, y perjuizios, que precissamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos, y Seglares: he resuelto, que à vnos, y otros, se dè generalmente la fanega de Sal, raìda de barra à barra, como hasta aqui se ha executado, y està resuelto en las Salinas de Fabricas à los mismos precios de onze, diez y siete, y veinte y dos reales cada vna, segun la diferencia de Provincias, que queda referida, y se expressaron en las citadas Cedula, è Instruccion; de suerte, que sea igual el precio para ambos Estados, Eclesiastico, y Secular; Y que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia, que huvieren pagado sus Individuos desde el dia que les concedì la dicha gracia, hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares, justifiquen la Sal, que huvieren sacado en dicho tiempo, y pagado à los mismos precios, que los Seglares, de las Fabricas, y Alfolìes; y executado, se les restituya del producto de los mismos Alfolìes, ò Fabricas, de donde la compraron, el importe de la diferencia de los catorze reales en fanega, zelando mucho los Superintendentes, y Administradores de esta Renta, sea con toda justificacion, para que ni el Estado Eclesiastico, perciba restitucion de lo que no constare aver desembolsado, ni mi Real animo dexe de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente huvieren pagado los Eclesisticos, Seculares, y Regulares, demàs del precio nuevamente asignado desde el

dia

dia que les concedì la gracia, hasta el en que cada Diocesis, Provincia, y Partido se establezca la igualdad de precios. Por tanto, visto en mi Consejo de Hazienda, mando à los Superintendentes Generales de Rentas Reales de las Provincias, y Partidos del Reyno, y à los Administradores, Receptores, y otros qualesquier Ministros de la Renta de Salinas del Reyno, que luego que reciban esta mi Cedula, sin la menor dilacion, pongan en practica la igualdad de precios en la Sal, para que à los Eclesiasticos, y Seculares se dè cada fanega raida de barra à barra en las Salinas de Fabrica de Galicia, Asturias, Puertos de Mar, y Montañas, à precio de onze reales; en las de Castilla la Vieja al de diez y siete reales; y en las de Castilla de Puertos acà, Estremadura, Andaluzia, Murcia, Valencia, Aragon, y Cataluña, al de veinte y dos reales; y tomandola en los Alfolies, se les aumente, y cobre, como se practica, el coste de la conducion de ellos desde las Fabricas, haziendo publicar esta mi resolucion en todos los Pueblos, que comprehende la Jurisdiccion de cada vno, para la inteligencia de todos; y que executado esto con la brevedad possible, y precediendo la justificacion referida, se hagan las restituciones de lo cobrado de màs al Estado Eclesiastico, en la forma dicha, cessando desde luego, como mando se cesse, en las providencias que se estaban tratando con el Estado Eclesiastico, en virtud de las dichas Reales Cedula, y Instruccion, de nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro, para asignar la Sal, que cada Individuo de èl necessitaba para su consumo, y el de su familia, y ganados de su labrança, y criança, pues con esta determinacion, y igualdad de precios, cessa el fin à que se dirigian. Todo lo qual quiero, y es mi voluntad executen, en virtud de esta mi Cedula, de que han de tomar la razon los Contadores Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hazienda; y el de Salinas. Fecha en el Pardo à quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Diaz Roman. Es copia de la Real Cedula original, que queda en la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Febrero seis de mil setecientos y veinte y cinco. Don Francisco Diaz Roman.

INSTRVCCION, QVE HAN DE mandar obſervar los ſeñores Superintendentes, Corregidores, y Juſticias del Reyno, para empezar á practicar la baxa, que ſe concede por ſu Mageſtad en el precio de la Sal.

QVE luego que reciban la Cedula de ſu Mageſtad, y ordenes del Conſejo de Hazienda, ſobre la baxa de catorze reales en cada fanega de Sal para Seglares igualmente, que eſtaba reſuelto para Ecleſiaſticos, la hagan vender con eſte beneficio: y al miſmo tiempo manden medir la que huviere en los Alfolies, y Toldos de ſus Capitales, tomando razon de la que ſe hallare exiſtente, y de la que han ſacado los Pueblos, ò ſe les debiere por razon de ſus Acopios, para el cargo que ſe deba hazer à los Receptores del valor, tanto de la que pueden aver ſacado de màs, como de la que les falta; y ſe les àya de entregar de la exiſtente.

Que en las Capitales donde reſida Adminiſtrador General de la Renta, ſea llamado para concurrir con el Superintendente à eſta diligencia: y que de acuerdo, con eſte Miniſtro, ſe nombren otros, que ſean de la ſatisfaccion de ambos, y practicos, à quienes ſe dè comiſsion, para que paſſen à las Salinas, y Alfolies de ſu Partido, y hagan medir, è inventariar, con intervencion de la Juſticia Ordinaria, toda la Sal exiſtente en ellos, precediendo publicar la baxa de los catorze reales en fanega, para deſde el dia immediato à ſu llegada à los Alfolies, y Salinas, donde ſe debe hazer eſta diligencia, governandoſe en ella los Corregidores, Superintendentes, y Adminiſtradores Generales: de forma, que la diligencia de empezarſe à vender la Sal con eſta baxa, y à medirſe, ſe execute, ſiendo poſsible, en vn miſmo dia: y no pudiendo lograrſe, ſe haga con toda la breve-

dad

dad que cupiere. Y en las Capitales, donde no ayà Administrador General de la Renta, que intervenga en las mediciones de la Sal de ellas, y su Partido, en que principalmente consiste la mayor seguridad de la Renta, y que se escusen fraudes, se fiarà esta diligencia à Ministros, de quien se tenga toda la satisfacion, que à este fin se necessita.

Que en las Salinas de Fabrica, donde por su abundancia es incapàz, ò muy costosa la medicion de la Sal, reconozca el Ministro los libros del Administrador, y los de el Fiel, y los rubrique en la forma ordinaria, y haga inventario de la Sal vendida, que constare por ellos, desde veinte y quatro de Junio de mil setecientos y veinte y quatro, hasta cuyo dia està dada cuenta: y de la que quedare existente, y ayan dexado de sacar, ò sacado demàs los Pueblos acopiados, para la cuenta de cargo de su valor, que antecedentemente queda prevenida.

Que se mida precissamente la Sal en los Alfolìes, y Toldos de cortos consumos, y en todos los demàs en que no se encuentre conocido inconveniente de mucho desperdicio, ò gasto, y que en los Alfolies, ò Almacenes de esta naturaleza, nombren las Justicias, ò Ministros, que entiendan en esto, dos Geometricos, si los huviere, y en su defecto practicos, y de buena opinion, que alfarracen la Sal almacenada, ò que estè amontonada en las heras: y baxo de juramento declaren la que à su saber, y entender aya existente.

Que los Lugares acopiados que ayan sacado el todo de la Sal, que segun sus obligaciones deban consumir en el medio año à la Vispera de San Juan de Junio que viene, han de pagar la que corresponda hasta el dia, que se empieze à practicar la baxa, al precio à que actualmente se vende en sus Partidos: y el resto con el beneficio de la baxa, que se concede aora.

Que los Lugares, que no ayan sacado porcion alguna de Sal de sus Acopios, y la sacaren à aora toda, la paguen con la misma distincion de precios.

Que los gastos, y costas de la medicion de Sal, Autos, y demàs diligencias, que se ayan de practicar, en que se solicitarà el mayor ahorro à la Real Hazienda, sean à costa de la Renta, y que los paguen los Administradores de ella, en virtud de autos de los Superintendentes, Justicias, y Ministros, que entiendan en esta diligencia.

Que

Que tòdos estos autos se entreguen à los Administradores Generales de la Renta, qnienes han de formar relaciones de la Sal, vendida desde San Juan de setecientos y veinte y quatro à esta parte, y la que en el mismo tiempo aya correspondido à los Acopios, quier la ayan sacado, ò no, para cargar vna, y otra al precio que tiene oy à los Administradores particulares; y que executada esta diligencia, remitan los autos à la Contaduria de la Administracion General de la Renta en la Corte, para que conste de los registros, y cargos, y sirva de comprobacion à las cuentas, que se tomaràn del año à San Juan de Junio de mil setecientos y veinte y cinco.

Y por lo que mira à reemplazar al Estado Eclesiastico de lo que hà contribuìdo de mas en el precio de la Sal, desde el dia veinte y cinco de Enero del año passado de mil setecientos y veinte y quatro, que se le concediò la gracia de la minoracion de catorce reales en fanega, se executarà literalmente lo que su Magestad se sirve mandar à su favor. Madrid seis de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco. Don Manuel de Secada Veneras.

Y en obedecimiento, y cumplimiento de la Real Cedula preinserta, y en consequencia de su Instruccion, mediante que en virtud de Real Decreto, que de orden del Consejo Real, en Carta del Secretario Don Balthasar de San Pedro, recibiò su Señoria en cinco del corriente, se previno la baxa del precio de dicha Sal, lo que immediatamente se mandò publicar, que con efecto se publicò, y se hizo saber al Administrador General, diesse las ordenes convenientes, à fin de cautelar fraudes. En cuya virtud, diò quenta à su Señoria de averse hecho reconocimiento de la Sal, que existia en los Toldos, ò puestos de por menor; y no aver que cautelar en los principales Alfolies de de esta Ciudad, por llevarse por sus Fieles, vna puntual, y diaria apuntacion en los libros de sus fieldades (rubricadas las fojas de orden del Consejo, por el Administrador General, y Contador, que lleva la razon vniversal de estas Rentas) mandò, que este Auto se dè à la Imprenta, y comunique à las Justicias de los Pueblos de este Partido, y à los señores Subdelegados en las Thesorerias de este Reynado, para la puntual observancia de la Real Cedula, è Instruccion. Y cometiò al señor Doctor

Don

Don Geronymo Pezio y Mendoza, del Consejo de su Mageſtad, ſu Oydor en la Real Audiencia de eſta Ciudad, Aceſſor en la Admiſtracion General de las Rentas de Salinas, que con aſsiſtencia, y acuerdo de Don Juan de San Miguel, quien ſoſtituye por auſencia del ſeñor Don Matheo Pablo Diaz, del Conſejo de ſu Mageſtad, en el empleo de Adminiſtrador General, paſſe à los Alfolies de eſta Ciudad, y haga medir, ò aforar (ſi la medida ſe contemplare de mucho deſperdicio, ò gaſto) la Sal almacenada por perſonas practicas, precediendo el juramento acoſtumbrado, para que declaren la que exiſtiere, y al miſmo tiempo ſe reconozcan los libros de los Fieles, y ſe rubriquen, y ſe recogan certificaciones de los miſmos Fieles, de la Sal vendida, que por los libros conſtare, deſde veinte y quatro de Junio del año proximo paſſado, haſta cuyo dia eſtà dada quenta, y de lo que quedare exiſtente, y ayan dexado de ſacar, ò ſacado demàs los Pueblos acopiados; y que de todo ſe paſſe razon à la Contaduria, que la lleva general de eſtas Rentas; y paſſeſſe Copia de dicha Real Orden; y con recao de corteſia, ſe entregue al ſeñor Juez de la Igleſia, Vicario General del Arçobiſpado de eſta Ciudad, para que en inteligencia de ſu contenido dè las ordenes que tuviere por convenientes, para que el Eſtado Ecleſiaſtico vſe de ſu derecho en el beneficio de la reſtitucion, ſegun, y como por la Real Cedula ſe previene. Aſsi lo proveyò. El Conde de Ripalda. Ante mi. Don Franciſco de Eſcobar.

Es Copia de la Original, que queda en la Eſcrivania Mayor de Rentas de mi cargo.